

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2024 10:09:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital
Fecha: 04/12/2024 14:04:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 6/12/2024 16:23:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 3/12/2024 17:53:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 16:00:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en condena por el delito de tenencia ilegal de armas

Sumilla. En el presente caso, la Sala Superior valoró debidamente los medios de prueba con los que se acreditó debidamente el delito de tenencia ilegal de arma de fuego; por tanto, corresponde ratificar la condena.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **JOSÉ GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ** contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 993-1012), emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se lo **condenó** como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva¹ y mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa

¹ Cabe precisar, que en la parte resolutive se señaló que se le impuso seis años de privación de libertad, a lo que le descontaron un año por la responsabilidad restringida y además otro año porque estuvo con prisión preventiva, con lo que mencionan que la pena concreta final es de cuatro años de privativa de libertad efectiva, lo que es erróneo porque el descuento por prisión preventiva solo es eso, mas no la disminución de la represión penal, lo que significa que en realidad se le impuso la represión penal de cinco años efectiva.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

En la acusación fiscal (fojas 176-183) se atribuyó al recurrente el siguiente cargo:

El **30 julio de 2015**, a horas 1:10, aproximadamente, cuando Miguel Ángel Zapata Salez, trabajador de la pollería La Cabaña, se disponía a cerrar la puerta del local, fue interceptado por seis sujetos entre ellos **José Giovanni Castillo Rodríguez**, quien provisto de un arma de fuego le apuntó y obligó a ingresar al establecimiento, para que se arroje al suelo conjuntamente con otro empleado y un comensal. Acto seguido, sustrajo de sus bolsillos un celular marca Samsung Galaxy y la suma de S/ 150,00, mientras otro de los sujetos desconocidos premunido de un arma de fuego amenazó a la agraviada Aris Viera Flores (dueña de la pollería), quien se encontraba en el mostrador del negocio, y la obligó a entregar la suma de S/ 650,00, producto de las ventas del día, así como su celular marca Nokia, para luego retirarse caminando del lugar, hecho que fue presenciado por un taxista no identificado que puso en conocimiento de una patrulla policial, los cuales lograron ubicarlos en la intersección de las avenidas Túpac Amaru y Santa Cruz en Comas, quienes se dispersaron corriendo en varias direcciones, logrando intervenir a Castillo Rodríguez. Asimismo, se le acusó que estuvo en posesión de un arma de fuego al momento de su intervención en inmediaciones de la cuadra 7 del jirón 21 de Setiembre en el distrito de Comas, cuando se daba a la fuga después de la comisión de un evento delictuoso de robo, hallando en su poder un revólver cromado con cachá de madera, calibre 32 w.w. abastecido con tres municiones doradas con plomo calibre 32 w.w., tal como consta del acta de fojas 36 a 37.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos fueron subsumidos en los incisos 3 y 4 (a mano armada y con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189³ del Código Penal (en adelante, CP), en concordancia con el artículo 188 del CP; y el artículo 279⁴ del citado cuerpo normativo, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] **3.** A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

³ Modificado mediante la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁴ Modificado por la misma Ley 30076 del 19 de agosto de 2013.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido **con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.**

2.3. El 29 de diciembre de 2023 se emitió la sentencia que lo absolvió por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Miguel Ángel Zapata Salez y la pollería La Cabaña, representada por Aris Estelita Viera Flores. Asimismo, se le condenó por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones en perjuicio del Estado y se le impuso, como se explicó, como pena concreta final, cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. La defensa de **José Giovanni Castillo Rodríguez** sostuvo esencialmente los siguientes agravios (fojas 1020-1028):

- a)** El Acta de registro personal e incautación no cuenta con la firma de su patrocinado, además esta fue realizada por el policía Córdova Rivas, quien señaló que las actas no se realizaron al momento porque primero socorrieron al herido.
- b)** No existe pericia de cotejo de huellas ni absorción atómica y además el PNP Uriarte Altamirano tenía un su poder dos armas, una de ellas le fue sembrada. Asimismo, esta pericia era necesaria ya que este último señaló que ante los disparos realizados por Castillo Rodríguez es que tuvo que dispararle.
- c)** La Sala no evaluó el contexto en el que se suscitaron los hechos, esto es, una detención arbitraria en la que se fabricaron pruebas que lo vincularon con el robo, para lo que le colocaron un arma de fuego, a la que trataron de dar apariencia de legalidad con una verificación domiciliaria falsa.
- d)** La madre de su patrocinado se encontraba privada de su libertad cuando se realizó la verificación domiciliaria, por lo que dicha diligencia no es verdadera.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. Mediante Dictamen 189-2024-MP-FN-SFSP (fojas 73-80 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), el fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la condena impuesta al acusado por el delito de tenencia ilegal de armas, pues el delito se encuentra acreditado con el Acta de registro personal y el Dictamen pericial de balística forense, además que la intervención del acusado se dio en un contexto de flagrancia.

QUINTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SEXTO. SUSTENTO NORMATIVO

6.1. En el presente caso, los cuestionamientos del impugnante están vinculados con la motivación de la sentencia en lo concerniente a las pruebas de cargo. Es preciso señalar que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado contempla la motivación de resoluciones judiciales como una garantía constitucional de naturaleza procesal. Con este precepto se establece un deber jurídico atribuible al operador de justicia, mediante el cual se le exige que toda decisión judicial contenida en una resolución debe estar sustentada o amparada con argumentos suficientes y válidos. Por tanto, como señaló el Tribunal Constitucional⁵, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables.

⁵ Expediente 2937-2009-PHC/TC; caso: julio Antonio Fernández Becerra.

6.2. De otro lado, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁶.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos en los párrafos precedentes y los agravios referidos, este supremo Tribunal verificará si fue correcta o no la condena impuesta a José Giovanni Castillo Rodríguez por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

7.2. En este caso es necesario detallar cómo se dio a conocer la *notitia criminal*, para lo cual en el Atestado 190-2015 (fojas 2-10), se apreciaba que el 30 de julio de 2015 a la 1:00 horas, cuando los efectivos policiales Córdova Rivas, Palomino Tarazona, Vergaray Aguado y Uriarte Altamirano se encontraban en el exterior de la comisaría de Túpac Amaru, se presentó un ciudadano con un vehículo SW color blanco taxi, quien refirió que seis personas provistas de armas de fuego estaban asaltando a los comensales, trabajadores y al propietario de la pollería La Cabaña ubicado en la avenida Túpac Amaru 1436 en Comas, por lo que se constituyeron al lugar de los hechos.

Al llegar, vieron que cuatro personas entre mujeres y varones señalaron que fueron víctimas de robo por parte de seis sujetos desconocidos con armas de fuego, quienes huyeron a pie por la avenida Santa Cruz, por lo que en compañía del agraviado fueron a la persecución de los sujetos. En la cuadra dos de la avenida Santa Cruz vieron a seis sujetos que fueron sindicados como los autores del hecho.

Al notar la presencia policial, estos se dieron a la fuga por diferentes direcciones. Se persiguió a Castillo Rodríguez, quien para no ser capturado intimidó a las personas provisto de un arma de fuego, para lo que apuntó

⁶ STC 01557-2012-PHC/TC (fundamento 2).

sobre la integridad física de los efectivos policiales y por esta razón se realizaron disparos disuasivos al aire, lo que no lo inmutó.

A la altura de la avenida 21 de Setiembre reiteró y dirigió su arma de fuego contra los PNP, quienes con el afán de neutralizarlo dispararon debajo de las piernas y lo hirieron. Este cayó sobre la acera y se procedió a realizarle el registro personal y se le incautó un arma de fuego tipo revólver que llevaba en la empuñadura de la mano derecha, lo que fue corroborado por el testigo Miguel Ángel Zapata Salez.

7.3. Ahora bien, de los actuados se verifica que la Sala superior, para dar por acreditados los fácticos, valoró los siguientes medios de prueba:

a) Manifestación del SOB PNP **Víctor Córdova Rivas** a nivel policial (fojas 11-13) con presencia del fiscal, señaló que en compañía del agraviado Miguel Ángel Zapata Salez persiguieron a los causantes del robo y en la avenida Santa Cruz vieron a seis sujetos, quienes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga por diferentes lugares. Persiguieron a uno de ellos, quien fue reconocido por el agraviado. Por su parte, Castillo Rodríguez, para evitar su captura, provisto de un arma de fuego cromada apuntó al policía interviniente, por lo que este procedió a realizar disparos disuasivos al aire.

Sin embargo, esto no intimidó al sujeto quien reiteradas veces apuntó el arma a los custodios. A la altura de la cuadra 7 de la avenida 21 de septiembre, cayó sobre la vereda. Al acercarse observó que empuñaba en la mano derecha sujeta un arma de fuego (revólver) cromada con cache de madera y que al revisarla contenía tres municiones calibre 32 color dorado con plomo, por lo que se procedió a formular las actas respectivas. No conocía previamente al detenido.

En **juicio oral** (foja 860) señaló que en la persecución escuchó disparos y lograron intervenir a uno de ellos, a quien se le halló un arma de fuego. Él realizó el acta de intervención.

b) Manifestación del SO1 PNP **Amílcar Vergaray Aguado**, a nivel policial (fojas 14-17), con presencia del fiscal, quien señaló que fueron alertados de un robo y en compañía de uno de los agraviados fueron a buscar a los

sujetos. A la altura de la avenida Santa Cruz vieron notaron presencia de seis sujetos que caminaban juntos, los mismos que al notar la presencia del patrullero corrieron en diferentes direcciones. En ese momento, se bajaron del patrullero los efectivos Córdova Rivas y Uriarte Altamirano, quien realizó disparos disuasivos al aire, y como no paraba a la voz de alto, comenzaron a corretearlo, instante en que el sujeto ya identificado como Castillo Rodríguez, tenía en la mano una chompa envuelta, de la que sacó un arma de fuego, con la que le apuntó a él y a sus compañeros. La persecución continuó y sus compañeros realizaron disparos y el sujeto cayó. De inmediato lo auxiliaron y llevaron a Emergencias, donde se le diagnosticó herida por proyectil de arma de fuego. Además, se le incautó el arma de fuego tipo de revólver cromado que estaba abastecido de tres municiones.

En **juicio oral** (foja 854), ratificó su declaración antes descrita y precisó que no recuerda bien los hechos por el tiempo transcurrido, pero que sí se acuerda del robo que ocurrió en la pollería y que ayudó a llevar al detenido al hospital.

c) Manifestación del SOB PNP **Juan Javier Palomino Tarazona** (fojas 18-21) con presencia del fiscal, indicó que fueron a ponerles en conocimiento de un robo por lo que fueron en busca de estos sujetos, por la avenida Santa Cruz observaron a seis sujetos caminar los que al notar la presencia del patrullero se dieron a la fuga en diferentes direcciones, por ello iniciaron la persecución y del vehículo descendieron los efectivos Vergaray Aguado, Córdova Rivas y Uriarte Altamirano. En ese momento, observó que el sujeto identificado como Castillo Rodríguez tenía en la mano una chompa de la que sacó un arma de fuego con la que apuntó a los policías que lo perseguían y escuchó varios disparos, y vio que este sujeto cayó al suelo, por lo que procedieron a auxiliarlo. Asimismo, se le incautó un arma de fuego tipo revólver cromado que estaba abastecida de tres municiones.

En **juicio oral** (foja 913) refirió que él fue el conductor del patrullero y cuando los sujetos se dividieron, trató de ir tras otro, por lo que no logró observar plenamente lo acontecido con el presente acusado y que las actas se

realizaron después de auxiliar al acusado, porque era lo más urgente en ese momento.

d) Manifestación de PNP **Wilmer Uriarte Altamirano** (fojas 22-25) con presencia del fiscal, contó que fueron alertados de un robo por lo cual, junto con el agraviado (mozo), empezaron su búsqueda. A la altura de la avenida Santa Cruz, a tres cuadras de los hechos, observaron a seis sujetos que caminaban juntos, quienes al percatarse del patrullero empezaron a correr, por lo que él descendió del vehículo con sus compañeros y realizó disparos disuasivos al aire, y como no paraban a las voces de alto, procedieron a perseguirlo, instante en que el ahora identificado Castillo Rodríguez tenía en su mano envuelta un arma de fuego. Acto seguido, le apuntó a sus compañeros y a él, ante ello en defensa propia tuvo que utilizar su arma y realizó tres disparos al aire, uno de ellos impactó la pierna izquierda del acusado; lo vieron caer, por lo que de inmediato lo auxiliaron y llevaron de emergencia. Además, se le incautó un arma de fuego tipo revólver cromada que estaba abastecida de tres municiones, con la que pretendió dispararle para matarlo.

En **juicio oral** (foja 921) reseñó los hechos antes descritos y añadió que ese día, cuando los sujetos desconocidos se dividieron para huir, le disparaban de los tres lugares, y Giovanni también empezó a dispararle, por lo que él también lo hizo, pero más adelante indicó que el acusado solo volteó e hizo el ademán de dispararle con el arma de fuego.

e) Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego, munición, dinero y especie (fojas 36-37), en la que el efectivo policial Córdova Rivas, con presencia del testigo Zapata Salez, dejó constancia de que a Castillo Rodríguez se le encontró en la mano derecha un arma de fuego-revólver cromado, cacha de madera, calibre 32, abastecido con tres municiones doradas con plomo calibre 32. El intervenido se negó a firmar.

La defensa cuestionó que dicha acta no cuenta con la firma de su patrocinado. Ha de acotarse al respecto que la firma de un intervenido no es requisito de validez de dicho documento, pues siempre será una contingencia que se niegue a firmar en el afán de evadir su

responsabilidad. Sin embargo, debe tenerse presente que si cuenta con la firma del efectivo policial Córdova Rivas y del testigo Zapata Saler, quien fue víctima de robo y acompañó a los efectivos policiales en la persecución de los asaltantes con la que se logró la detención de Castillo Rodríguez, por lo que se perennizó la acción preparando ese documento que constituye prueba preconstituida por su irrepetibilidad en el tiempo.

f) Dictamen Pericial Balística Forense 21711-2015 (fojas 328-330), oralizado en **juicio oral**, concluyó que: **Muestra 1**, es un revólver, calibre 32 S&W Long, marca Harrington y & Richardson (H&R) de apertura superior, número de serie erradicado, presenta características de haber sido empleado para disparar. **Muestra 2**, son tres cartuchos para revólver calibre 32 S&W marca W-W. Ambas muestras se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

7.4. Uno de los agravios de la defensa consiste en que no se realizaron las pericias de absorción atómica y cotejo de huellas para determinar si el acusado realizó disparos con un arma de fuego, puesto que el efectivo policial Uriarte Altamirano así lo habría referido.

Al respecto, de conformidad con el fiscal supremo en lo penal se aprecia que existe el Dictamen pericial de disparo de arma de fuego RD 6224/15 (foja 628), en la que en sus observaciones señaló que en los restos de disparo con arma de fuego se encuentran presentes cationes metálicos, siendo los más comunes **plomo**, antimonio y bario, provenientes del fulminante. Concluyó que **Castillo Rodríguez dio resultado positivo para plomo**, negativo para antimonio y bario. A esto debemos añadir que al momento de la intervención se le encontró el arma de fuego en su poder, conforme se dejó constancia en el Acta de intervención (véase literal e del fundamento 7.3 de la presente ejecutoria suprema).

7.5. Otro agravio es el referido a que el efectivo policial Uriarte Altamirano señaló que por los disparos de su patrocinado tuvo que dispararle, conforme lo señaló en sesión de juicio oral de 28 de noviembre de 2023 (foja 921), de la que si bien el citado efectivo policial indicó que no solo existió un intercambio de disparos con los otros sujetos sino también con Castillo

Rodríguez, esto en forma alguna desvanece o desvirtúa su participación en los hechos, más aún si tenemos que conforme con el Acta de intervención, se le encontró en su poder el arma con la que trató de intimidar a los efectivos policiales.

7.6. En cuanto a que no se tuvo en cuenta que los hechos se dieron en el contexto de una detención arbitraria, sobre ello debe tenerse presente que ello se dio con motivo del robo que ocurrió en la pollería La Cabaña, de ahí que se realizó la persecución de seis sujetos, en la que se logró intervenir a Castillo Rodríguez, quien a pesar de las voces de alto huyó y tuvo una actitud renuente.

De ahí que se realizaron disparos disuasivos, del cual uno de ellos impactó en la pierna del recurrente, por lo que se le socorrió y al momento de dicha intervención, conforme lo ya anotado, se le encontró en su poder un arma de fuego.

7.7. Sobre el argumento consistente en que el Acta de verificación domiciliaria cuenta con firma falsa, pues no le corresponde a la madre del acusado porque en aquel periodo se encontraba recluida en un establecimiento penitenciario.

Al respecto, de conformidad con el fiscal supremo, dicha instrumental en modo alguno enerva el acervo probatorio en autos, puesto que, sin valorarse ese elemento de juicio, se cuenta con suficientes medios de prueba, con lo que se determina que Castillo Rodríguez se encontraba en posesión de un arma de fuego y municiones.

Por todo lo anotado en forma general, se advierte que la actuación de los efectivos policiales se realizó de acuerdo con los parámetros normativos vigentes para el caso concreto, contenidos ya desde la emisión del Decreto Legislativo 989, conforme con las facultades policiales⁷ y en un contexto de

⁷ El artículo 1 del Decreto Legislativo 989 (con antecedente en lo regulado a través de la Ley 27934 de **12 de febrero de 2003** y en similitud a lo previsto posteriormente en los artículos 67 y 68 del nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP) publicado en el diario oficial *El Peruano* el **22 de julio de 2007**, que modificó la Ley 29009 **estableció en su artículo primero:**

“La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante

flagrancia⁸, según lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal, puesto que cuando se intervino a Castillo Rodríguez se le encontró un arma

delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al fiscal provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones: [...] **3.** Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito. **4.** Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito. **5.** Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. **6.** Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. [...] **8.** Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito (informándoles y respetando sus derechos especificados...). [...] **13.** Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados. [...] **15.** Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados".

⁸ El artículo 4 del Decreto Legislativo 989, publicado en el diario oficial *El Peruano* el **22 de julio de 2007**, configuró el concepto de flagrancia:

A los efectos de la presente ley, se considera que **existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:** **a)** Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de este y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. **b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel,** o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido **que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.**

Cabe acotar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 9 de junio de 2009, que incorporó el inciso 6 a las disposiciones finales del NCPP, se dispuso la entrada en vigencia de los artículos 259 y 260 (detención en flagrancia y arresto ciudadano) a partir del primero de julio de 2009 en todo el país. Posteriormente, mediante la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1298 publicado en el diario *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016 (que entró en [vigencia](#) a nivel nacional a los treinta (30) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*), también se adelantó la vigencia de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85 del Decreto Legislativo 957 (NCPP) en todo el territorio nacional. Así mismo, la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria](#) del referido Decreto Legislativo 1298, dejó sin efecto la antes aludida conceptualización sobre la flagrancia, quedando como parámetro el NCPP en ese aspecto, es decir, el también citado artículo 259 que establece:

Artículo 259. Detención policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

de fuego, con la que apuntaba a los efectivos policiales para evitar su detención. No cabe duda de que existen suficientes elementos de prueba que han permitido determinar la culpabilidad de **José Giovanni Castillo Rodríguez** en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado.

OCTAVO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

8.1. En el presente caso, para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del CP, cuyo marco punitivo es no menor de 6 ni mayor de 15 años. Al respecto, el fiscal superior en su Dictamen 112-2016 (fojas 176-183) solicitó doce años por el delito de robo con agravantes y seis por el delito de tenencia ilegal de armas.

8.2. Por su parte, la Sala penal superior absolvió a Castillo Rodríguez por el delito de robo con agravantes, y solo lo condenó por el delito de tenencia ilegal de armas, de ahí que al momento de dosificar la sanción penal consideró que debía reducirse un año por responsabilidad restringida, no tiene antecedentes penales, y en su parte resolutive consideró que debía descontársele el tiempo que estuvo en prisión por lo que corresponde cuatro años de privación de libertad efectiva.

8.3. Ahora bien, en el presente caso el marco punitivo, como se anotó, es no menor de 6 ni mayor de 15 años, y como en este caso Castillo Rodríguez, al momento de los hechos contaba 20 años⁹ de edad, es correcto que se le haya disminuido un año de privación de libertad, con lo que se obtiene la pena concreta final de 5 años de privación de libertad.

8.4. Cabe anotar que la Sala superior en forma incorrecta le disminuyó como si se tratase de una causal de disminución o atenuante privilegiada,

(Artículo modificado por el [artículo 1 de la Ley N.º 29569](#), publicada el 25 de agosto de 2010).

Ahora bien, para toda evaluación, la flagrancia también debe ser interpretada en armonía con la jurisprudencia constitucional que tiene una larga data. Por ejemplo, en el Expediente 2096-2004-HC/TC/SANTA en el fundamento 4 expresó: Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, **la flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

⁹ Conforme ficha Reniec, se aprecia que nació el 7 de marzo de 1995 (foja 52).

lo correspondiente al tiempo de carcelería que sufrió (un año), y así concluyó que la pena concreta final es de cuatro años de privación de libertad efectiva, lo que es incorrecto.

8.5. En ese sentido, debe aclararse que la pena concreta final es de cinco años de privación de libertad efectiva, a la que debe descontarse el tiempo de carcelería que sufrió por la prisión preventiva¹⁰ (9 meses) y la prolongación de prisión preventiva (tres meses)¹¹, esto es 1 año que deberá restarse a la pena concreta final (5 años).

Por tanto, la presente ejecutoria suprema debe ponerse en conocimiento de la Sala superior para que proceda conforme con sus atribuciones y de acuerdo con lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Lima Norte. Mediante dicha sentencia se **condenó** a **JOSÉ GIOVANNI CASTILLO RODRÍGUEZ** como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en perjuicio del Estado; **aclarando que la** pena impuesta es de **cinco años de pena privativa de libertad efectiva** —que se computará desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés¹² y se descontará el año de carcelería que sufrió, por tanto vencerá el dieciocho de diciembre de dos mil veintisiete— y mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

¹⁰ Conforme con la Resolución de 31 de julio de 2015 (fojas 104-108).

¹¹ Conforme con la Resolución del 28 de abril de 2016 (fojas 194-197).

¹² Establecido en la parte resolutive de la sentencia recurrida.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 316-2024
LIMA NORTE

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IG/rcp